



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica.

Dte. Jaider Martínez Bedoya.

Ddo. Betel Salud S.A.S.

Rad. 080013153015-2023-00013-00.

El señor Jaider Martínez Bedoya, instauró demanda verbal por responsabilidad médica en contra de la sociedad Betel Salud S.A.S. de cuya revisión se deduce que debe ser inadmitida, en consideración a las razones que seguidamente se exponen.

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y de correo electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas que sean partes, exigencia que es omitida por la actora.
- En cuanto a las pretensiones, el numeral 4 de la misma disposición, dispone que sean claras y precisas, condición que no se cumple respecto a las contenidas en los numerales 4 y 5 de dicho acápite, por cuanto la primera de las reseñadas no indica por que concepto y la siguiente es indeterminada por no fijar su cuantía.
- Respecto al juramento estimatorio, es presupuesto relacionado en el numeral 7°, el cual no estima satisfecho porque no se especifican ni discriminan los conceptos pagados cuyo reembolso se pretende. Adicionalmente es de advertir que, de subsanarse la pretensión 5 de la demanda, deberá justificarla razonadamente en el juramento estimatorio.
- En referencia a los requisitos de ley, no aportó los anexos enunciados, pues enlista dos historias clínicas del demandante, así como el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada, sin que los mismos hayan sido arrimados con la demanda en el correo electrónico remitido.
- Finalmente, el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, en razón a que la firma del demandante no cuenta con constancia de presentación personal y tampoco podría valorarse su procedencia en los términos de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia constancia de haber sido remitido del correo electrónico del demandante, y tampoco



contiene en su cuerpo, el correo electrónico del abogado.

- En lo que respecta a la renuncia manifestada por el togado representante del demandante, la misma no es aceptada, por cuanto no acompañó constancia de la manifestación que sobre este particular hace al demandante y de su remisión.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.** No admitir la renuncia al poder expresada por el togado representante de la demandante, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19350f4a6341918d486944c694a1c6a1cf0c999f48d6d4948471b9e0087cb617**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>